



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA de RAFAEL ORLANDO HUERFANO CASTRO
contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -**
DIRECCION DE SANIDAD.

ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL ORLANDO HUERFANO CASTRO**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare sus derechos fundamentales de, debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD**. Que en un plazo de 48 horas, se realice la notificación personal, de la JML n 42, del 9 de enero del 2024, en las instalaciones de la Picota, Ere 1.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, perteneció a la Policía Nacional por más de 20 años, ostentando el grado de sargento viceprimero, que, cumplido el tiempo adquirió el derecho de asignación de retiro, del cual goza actualmente, que, en este momento se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario la Picota de Bogotá y no puede tener acceso a medios electrónicos y equipos de cómputo, que, en el día 9 de enero de 2024, se le realizó junta medico laboral de egreso de la institución, que, terminado el procedimiento, le entregaron boleta de citación la cual le ordenaba presentarme el día 17 de enero del 2024, que, al pasar de dos meses solicitó mediante oficio a la Policía Nacional, que le enviara un oficio a la oficina de jurídica de la cárcel la Picota de Bogotá, para que le trasladaran hasta la dirección de sanidad para ser notificado, que la respuesta a esta petición fue negativa, que, ya que se le notifico vía electrónica el cual estaba autorizado.

Finalmente, indicó que a la fecha, no conoce el contenido de la junta medico laboral n 42.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 17 de abril de 2024, a continuación, mediante proveído del día 18 de abril de 2024, se admitió en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD**. De igual manera, se ordenó la vinculación del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – LA PICOTA, la DIRECCION DE TALENTO HUMANO POLICIA NACIONAL, y al JEFE GRUPO MEDICO LABORAL BOGOTÁ, y la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1 BOGOTÁ, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD**, rindió informe en el cual indicó, que, el 09 de enero

de 2024, delante de los custodios del INPEC, se le pregunto, por parte de la persona o funcionario que notifica el resultado de la juntas medico laborales, que si quería que se le notificara de manera virtual vía correo electrónico, respondiendo de manera afirmativa, firmando la autorización.

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ	
AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR VIA ELECTRÓNICA JUNTA MÉDICO LABORAL O COMITÉ DE VALORACIÓN A BENEFICIARIO		
GRUPO MÉDICO LABORAL – BOGOTÁ		
Yo, <u>Rafael Orlando Huerfano Castro</u> identificado con cédula de ciudadanía No. <u>794324467</u> expedida en <u>Bogotá</u> , siendo las <u>10:40</u> horas del día <u>09</u> del mes <u>ENERO</u> del año 20 <u>24</u> autorizó la notificación electrónica del acto administrativo (Junta médico laboral o comité de valoración a beneficiario) número <u>42</u> al siguiente Correo electrónico: <u>eandres.h1@gmail.com Juan losada.04@gmail.com</u>		
Lo anterior, con base en lo prescrito por el artículo 56 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que a la letra reza:		
<i>*ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.</i>		
<i>Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.</i>		
<i>Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.</i>		

Así mismo indicó que, el día 19 de abril de 2024, el accionante tuvo cita de terapias físicas, donde se le contacto y se le informó que si quería ser notificado de la junta medico laboral personalmente a lo cual de manera verbal se negó, ocasionando un desgaste del aparato judicial y administrativo de la Policía Nacional. Así mismo indicó, que, al ser notificado el accionante vía electrónica se le informo que tenía 4 meses para convocar en segunda instancia al Tribunal médico laboral.

Finalmente indicó, que, no se cumplen con el presupuesto de subsidiariedad por cuanto el accionante cuanta con otros mecanismos de defensa como lo es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Art 138 CPACA. Así mismo, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, de manera atenta solicitó a su Honorable Despacho **NEGAR** la presente Acción Constitucional del señor RAFAEL ORLANDO HUERFANO CASTRO; en contra de la Dirección de Sanidad - Grupo Medico Laboral Bogotá. Y se declare improcedente por carencia actual del objeto de la misma y que no demostró vulneración de derecho fundamental alguno o en inminente peligro. **De igual manera el mismo firmó y autorizó ser notificado de manera electrónica, tramite que se respetó y se realizó en el termino establecido en el Decreto 1796 de 2000**

Finalmente, señor Juez este Grupo Médico laboral Bogotá- Policía Nacional solicitamos la desvinculación por ausencia de hechos que signifiquen la violación o amenaza de derechos fundamentales por parte de esta entidad; por otra parte, la acción de tutela está erigida para la protección de derechos fundamentales en ausencia de otros mecanismos y en el presente caso existen otros medios para solicitar LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS fundamentales.

Aunado a lo anterior honorable Juez, este grupo médico laboral considera que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos de defensa como lo es la ACCION de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del derecho (art. 138 CPACA, por lo que, entonces, "se trata de un fenómeno ajeno al Juez Constitucional" Y TAMPOCO SE ACREDITÓ UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. De igual manera estoy dentro de los términos establecido por la Ley (1755 de 2015) para dar respuesta a la petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, dispuso vincular a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD – OFICINA DE MEDICINA LABORAL** por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de veinticuatro (24) horas presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – LA PICOTA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**. Rindió informe en el cual indicó, no se ha violado, no está violando ni se amenaza violar los derechos fundamentales del accionante., y que, no es la Dirección general del INPEC el encargado de dar solución a lo planteado por la accionante, sino la autoridad administrativa accionada **PONAL DISAN**.

Finalmente, solicitó, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la presente Acción de Tutela, toda vez, que no se vulnero ningún derecho fundamental del accionante, por parte de La Dirección General del INPEC.

Por otro lado, a pesar de ser notificado en debida forma la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO POLICIA NACIONAL**, y al **JEFE GRUPO MEDICO LABORAL BOGOTÁ**, y a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1 BOGOTÁ** guardaron silencio sobre los hechos y pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, alegado por la parte accionante a fin de que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD**. Que en un plazo de 48 horas, se realice la notificación personal, de la JML n 42, del 9 de enero del 2024, en las instalaciones de la Picota, Ere 1.

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse

en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia 237 del 22 de junio de 2018 en la cual consideró lo siguiente:

“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente, aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios

de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor.** Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).*

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la

tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye, que lo pretendido por el actor, es que, en un plazo de 48 horas, se realice la notificación personal, de la JML n 42, del 9 de enero del 2024, en las instalaciones de la Picota, Ere 1. Por lo que resalta este Despacho, que el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos como es el caso que aquí nos ocupa y que debe realizarse ante el Juez Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, es claro que el accionante presenta la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo del medio de control que tiene a su alcance para la notificación de la JML n 42, del 9 de enero del 2024 , (Acción de nulidad y restablecimiento del derecho art. 138 del CPACA), “(...) *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)*”. Lo que se opone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza de la acción constitucional conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que al accionante que a fin de garantizar y suspender los efectos del acto administrativo emitido por la entidad accionada, cuenta con la posibilidad de ejercer las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 a 241 del CPACA, con el fin de salvaguardar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pero, los mismos no fueron ejercidos dentro de la oportunidad establecida por la ley, o por lo menos, no aparece acreditado su trámite en esta acción constitucional.

De igual manera, es claro para esta instancia judicial que la parte actora pretendía trasladar al ámbito de esta acción Constitucional un debate jurídico que debe librarse a través del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se constituye como la herramienta pertinente, idónea, eficaz y necesaria para decidir sobre el derecho pretendido que, en consecuencia, le permitiría acceder eventualmente a la pretensión invocada mediante el presente trámite constitucional.

De forma semejante, dentro del escrito de tutela y su material probatorio, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el actor no ha presentado demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho**, de igual manera, se avizora que la parte actora no aportó prueba sumaria alguna que permita demostrar la falta idoneidad y eficacia del medio de control que tenía a su alcance para controvertir las decisiones adoptadas por la accionada.

Así mismo, no es posible relacionar al accionante como un sujeto de especial protección Constitucional como lo ha definido la Corte Constitucional en sentencias T 719 de 2003, T 789 de 2003, T 456 de 2004, T 700 de 2006, T 1088 de 2007, T 953 de 2008, T 707 de 2009, T 708 de 2009 y reiteradas en la T 167 de

2011, en las que se estableció que *“La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*, en atención a que no se evidencia situación de riesgo o la demostración de un perjuicio irremediable que afecte al accionante y conlleve a una protección inmediata, razón por la cual se negará por improcedente la presente acción de tutela.

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente de la protección del derecho fundamental alegado por el accionante, pues las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos propios que del debido procedimiento administrativo consagra el CPACA y que están establecidos en la ley para la defensa de los derechos que eventualmente se consideren conculcados por la acción u omisión de las autoridades, así como tampoco de la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción.

Por último, frente a las vinculadas COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – LA PICOTA, la DIRECCION DE TALENTO HUMANO POLICIA NACIONAL, y al JEFE GRUPO MEDICO LABORAL BOGOTÁ, y la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1 BOGOTÁ, el Despacho tampoco encuentra que se hubiere vulnerado derecho fundamental alguno. Pues del informe rendido se tiene que no tienen legitimación en la causa por pasiva. Por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por **RAFAEL ORLANDO HUERFANO CASTRO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD**. Por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

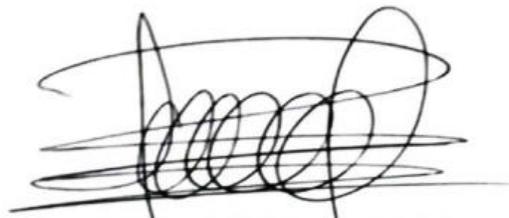
TERCERO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – LA PICOTA**, que a través de la dependencia que corresponda, notifique al señor **RAFAEL ORLANDO HUERFANO CASTRO**, Del presente fallo de tutela, de la gestión adelantada, dará cuenta al despacho allegando al correo constancia de notificación.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – LA PICOTA**, a la **DIRECCION DE TALENTO**

HUMANO POLICIA NACIONAL, al JEFE GRUPO MEDICO LABORAL BOGOTÁ, y la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1 BOGOTÁ.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°068 del 25 de abril de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria